

POLIZA DE SEGURO SOBRE EQUIPO DE CONTRATISTAS

Esta Compañía conviene por la presente en indemnizar al Asegurado de acuerdo con los términos y condiciones de esta Póliza, contra pérdidas directas o daños sufridos en los bienes que concretamente se especifican, y que resulten a consecuencia de los siguientes riesgos:

- A. Incendio o rayo.
- B. Explosión (excepto pérdidas o daños que por su propia explosión sufran calderas, tanques, aparatos o cualquier otro recipiente que esté sujeto usualmente a presión).
- C. Ciclón, tornado, vendaval, huracán y granizo.
- D. Temblor, terremoto o erupción volcánica.
- E. Inundación (alza del nivel del agua o avenidas, desbordamiento de ríos, esteros y lagos).
- F. Hundimiento o rotura de alcantarillas, puentes para vehículos, muelles o plataformas de carga.
- G. Colisión, descarrilamiento o volcadura del medio de transporte terrestre en el que los bienes asegurados fueron transportados.
- H. Varada, hundimiento o colisión de la embarcación de trasbordo de servicio regular en el que los bienes asegurados fueron transportados, comprendiendo la contribución que le resultare por avería gruesa o por cargos de salvamento.
- I. Robo total de una o varias unidades completas, pero no de sus partes útiles o accesorios, a menos que sea a consecuencia de robo total.
- J. Caída, colisión, atascamiento, hundimiento o volcadura.
- K. Derrumbes o deslaves.

“ CL Á U S U L A S ”

1.- EXCLUSIONES

Esta Póliza no cubre:

- I. **Bienes que, al tiempo de ocurrir la pérdida o daño, estén asegurados por otra u otras Pólizas, excepción hecha de cualquier exceso sobre la suma asegurada en dicha(s) Póliza(s) y hasta el límite de este contrato.**
- II. **Pérdida o daño ocasionados por el peso de una carga que exceda la capacidad autorizada de levantamiento de cualquier máquina.**
- III. **Pérdida o daño de planos, copias azules, diseños o especificaciones.**

- IV Pérdida o daño de cualquier tipo de vehículos que necesitan placas u otra clase de licencia para transitar.**
- V Pérdida o daño de propiedades subterráneas o de bienes colocados bajo tierra.**
- VI Pérdida o daño de cualesquiera bienes que hayan llegado a ser parte permanente de una estructura.**
- VII Pérdida o daño a dinamos, excitadores, lámparas, conmutadores, motores u otros mecanismos eléctricos, que se causen por motivos o disturbios eléctricos, ya sea que provengan de causas naturales o artificiales, a menos que tengan como consecuencia un incendio y, en ese caso, sólo por pérdida debido al incendio.**
- VIII Uso, desgaste y depreciación normal.**
- IX Infidelidad de los empleados al Asegurado o de las personas a quienes se confíen las propiedades de éste.**
- X Por destrucción de los bienes o por actos de autoridad.**

2.- PAGO DE PRIMAS

La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la iniciación del contrato, y salvo pacto en contrario, se entenderá que el periodo del Seguro es de un año.

Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones mensuales, trimestrales o semestrales pactadas, vencerán al inicio de cada mes, trimestre o semestre en que, para efecto del pago de la prima, se hubiere dividido el período del Seguro.

El Asegurado gozará de un período de espera de 30 días naturales para liquidar el total de la prima o cada una de las fracciones pactadas en el contrato.

A las doce horas del último día del período de espera, los efectos del contrato cesarán automáticamente si el Asegurado no ha cubierto el total de la prima o la fracción pactada.

En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones de ésta no liquidadas hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período de seguro contratado.

Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, se aplicarán a la misma los recargos en vigor.

3.- PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

La suma asegurada ha sido fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia ni del valor de los bienes, únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si

la Póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

4.- OTROS SEGUROS

Si los bienes estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros de este u otro ramo que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de esta Póliza, el Asegurado deberá declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía, haciéndolo mencionar por ella en la Póliza o en anexo a la misma. Si el Asegurado omite intencional mente el aviso de que se trata esta Cláusula, o si contrata diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

5.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Dado que la prima ha sido fijada de acuerdo con las características del riesgo que constan en esta Póliza, el Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el Aviso o si él provoca UNA AGRAVACION ESENCIAL DEL RIESGO, CESARAN DE PLENO DERECHO LAS OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA EN LO SUCESIVO.

6.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE PÉRDIDA

I.- MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACION. Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía y se atenderá a las que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de la Ley.

II.- AVISO DE SINIESTRO. Al ocurrir algún siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este Seguro, el Asegurado tendrá la obligación de comunicarlo por escrito a la Compañía a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento en que tenga conocimiento del hecho. La falta oportuna de este aviso, podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que originalmente hubiere importado el siniestro si la Compañía hubiere tenido pronto aviso sobre el mismo.

III.- DOCUMENTOS, DATOS E INFORMES QUE EL ASEGURADO DEBE RENDIR A LA COMPAÑÍA. El Asegurado comprobará la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma; la Compañía tendrá el derecho de exigir del Asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por lo cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, y el Asegurado entregará a la Compañía dentro de los 15 días siguientes al siniestro o en cualquier otro plazo que ésta le hubiera especialmente concedió por escrito, los documentos y datos siguientes:

- a) Un estado de daños causados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea factible, cuáles fueron los bienes destruidos o averiados, así como el importe del daño correspondiente, teniendo en cuenta el valor de dichos bienes en el momento del siniestro.

- b) Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes.
- c) Todos los planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de éstas, guías de ferrocarril, documentos justificativos, actas y cualesquiera documentos que sirvan para apoyar su reclamación.
- d) Todos los datos relacionados con el origen y la causa del daño, así como las circunstancias en las cuales se produjo y, a petición de la Compañía, copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación del Siniestro o de los hechos relacionados con el mismo.

7.- MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

En todo caso de siniestro que destruya o perjudique los bienes y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá:

- I.- Penetrar en los edificios o locales en que incurrió el siniestro para determinar su causa o extensión.
- II.- Hacer examinar, clasificar y valorizar los bienes, dondequiera que se encuentren. En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Asegurado tendrá derecho de hacer abandono de los mismos a la Compañía.

8.- PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, mas si no se pusieren de acuerdo con el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de un mes a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para lo que hiciere. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negara a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerida por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito tercero o de ambos si así fuere necesario. Sin embargo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá nombrar el perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren. El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución, si fuere una sociedad, ocurridos mientras se está realizando el peritaje, no lo anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero fallecieren antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) para que lo sustituya.

Los gastos y costas que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía; y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere, no significará aceptación de la reclamación por parte de la

Compañía; simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviera obligada la compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

9.- DISMINUCIÓN Y REINSTALACIÓN DE SUMA ASEGURADA

Toda indemnización que la Compañía pague, reducirá en igual cantidad la suma asegurada, pudiendo ser reinstalada a solicitud del Asegurado, quien pagará la prima que corresponda.

Si la Póliza comprendiera varios incisos, la reducción o reinstalación se aplicará al inciso o incisos afectado(s).

10.- FRAUDE O DOLO

Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

- I.- Si el Asegurado, el beneficiario o sus representantes, con el fin de hacer incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirán o podrían restringir dichas obligaciones.
- II.- Si con igual propósito no entregan en tiempo a la Compañía la documentación de que trata la Cláusula 6.
- III.- Si hubiere en el Siniestro o en la reclamación, dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.
- IV.- Si el siniestro se deba a culpa grave del Asegurado.

11.- SUBROGACIÓN DE DERECHOS

La Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

12.- LUGAR DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía hará el pago de cualquier indemnización en su domicilio.

13.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente, mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo dé por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el Seguro hubiere estado en vigor de acuerdo con la tarifa de Seguros a Corto Plazo, aprobada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuando la Compañía lo dé por terminado, el Seguro

cesará en sus efectos 15 días después y la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima proporcional al tiempo corrido.

14.- COMPETENCIA

En caso de controversia, entre los contratantes, cualquiera de ellos deberá ocurrir a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos del Artículo 135 de" la Ley General de Instituciones de Seguros y si dicho organismo no es designado árbitro, las partes podrán ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía.

15.- COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente Contrato deberá enviarse a la Compañía por escrito, precisamente a su domicilio.

16.- DISMINUCIÓN DE TARIFAS APROBADAS

Si durante la vigencia de este Seguro disminuyen las tarifas aprobadas, a la terminación de este contrato o antes, a solicitud del Asegurado, la Compañía le bonificará la diferencia entre la prima pactada y la prima modificada desde la fecha de tal rebaja hasta la terminación del Seguro.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

QBE de México Compañía de Seguros, S.A. de C.V.